



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 062 - 2015/GRP-DRTPE-DR

Piura, 29 OCT 2015

Vistos;

El escrito con Reg MP N°20341, presentado por el administrado Rody Antón Delgado solicitando se declare la nulidad del acto administrativo de inscripción de una Seuda junta directiva y, file de registro Sindical 097-199 del Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Prestadora de Servicios-Sullana, y;

Considerando:

Que, Rody Antón Castillo, presenta la solicitud señalando como pretensión administrativa principal la nulidad total del acto administrativo de Inscripción de la Nueva Junta Directiva con reg. N°18602-2015-GR-DRTPE-DPSC en el registro sindical N°097-1999, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos al haber incurrido en causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N°27444, y como pretensión administrativa accesorio, en merito a lo dispuesto en el numeral 11.1 y 11.2 del artículo 11 de la acotada Ley, debiendo dar a conocer que quien dictó dicho acto, lo hizo ante un conjunto de dos o más hipotéticas situaciones que son concluyentes: esto es que no pueden darse en forma simultánea, por tanto donde existe un conflicto, una pelea, una lucha contra el Secretario General del SUTPS, y siendo cuestionado no fue notificado para ejercer los medios impugnatorios, y que la elección de nuevas juntas directivas deben ir acompañadas con los procesos electorales llevados a cabo por un comité electoral y que exigen un acta de votación de escrutinios correspondientes sería improcedente.

Que, argumenta que se ha emitido una Constancia de Inscripción de una Junta Directiva de una supuesta reestructuración de la Junta del Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Prestadora de Servicios basado en el numeral 3) y 4) del numeral 22 del TUPA de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo-Piura, una inscripción que ha creado conflictos con la mayoría de trabajadores por haber falseado a la verdad, habiéndose con un numero de 15 trabajadores(apareciendo hoy 26), y ni siquiera 23 son sindicalizados, contraviniendo a los estatutos que no han sido notificados de acuerdo con lo expuesto por el TUPA, estableciendo que la asamblea general extraordinaria que se puede convocar con 40% de no convocarla el Secretario General, lo pueden hacer un porcentaje de sindicalizados, debiendo elegir un Comité Electoral y elegir una nueva directiva conforme a Ley.

Que, asimismo precisa, de conformidad con el subnumeral 4 del TUPA, comunicaron al empleador y con fecha 27 de agosto del 2015 por la jefatura zonal de trabajo de Sullana acompañando documentos fraudulentos, precisando y detallando en el escrito materia de la presente, habiendo sorprendido con la solicitud de una reunión urgente con todos los trabajadores sindicalizados de Sullana recepcionada por el Secretario General el 12.06.2015., habiendo sorprendido pues la reunión era para la destitución de la Junta Directiva de la cual es Secretario General, señalando entre otros hechos, como la intervención de exdirigentes que en su oportunidad ocultaron retribuciones económicas del Sindicato y resulta inconcebible inmoral y sospechoso que en una organización democrática realicen o efectúen estas acciones fraudulentas.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 062 - 2015/GRP-DRTPE-DR

Piura, 29 OCT 2015

Que, mediante proveído que obra a folios (82), el Director de Prevención y Solución de Conflictos, califica el escrito de nulidad, de conformidad con 206° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, como un recurso de apelación, elevando al despacho directoral.

Que, el artículo 209° de la Ley N°27444, señala: "El recurso de apelación se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"

Que, artículo 30° de la Ley antes citada, precisa: "Los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo en : Procedimiento de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno a silencio positivo o negativo. Cada entidad señala los procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento".

Que, el Artículo 22° del Decreto Supremo N°011-92-TR, reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo precisa que "La inscripción de los sindicatos prevista en el artículo 17 de la Ley, se efectuará en forma automática, a la sola presentación de la solicitud en forma de declaración jurada, con los requisitos establecidos en el artículo anterior".

Que, conforme dispone el TUPA de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, la inscripción de Junta Directiva, su reestructuración de Junta Directiva de Gremios Sindicales, son calificados como de aprobación automática.

Que, de la revisión de los anexos presentados con la comunicación de registro de MP N°1860 sobre inscripción de Junta Directiva para periodo 2015-2016, se puede verificar que se ha cumplido con presentar los requisitos requeridos en el subnumeral 3) y 4) del numeral 22 del TUPA de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo-Piura, habiendo procedido dentro del marco legal el inferior en grado al registro de la Junta Directiva.

Que, los argumentos expuestos por el administrado se puede colegir la presunción de problemas intra sindicales y, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Supremo N°011-92-TR-Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, dispone: En los conflictos intra e inter sindicales la Autoridad de Trabajo se atenderá a lo que resuelva el Poder Judicial".

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 013-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 01.01.2015 y con las visación de Asesoría Legal;





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 062 - 2015/GRP-DRTPE-DR

Piura, 29 OCT 2015

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por Rody Antón Castillo, por los considerandos expuestos; en consecuencia, **MANTENGASE** la eficacia de la constancia de la reestructuración inscripción de Junta Directiva del Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Prestadora de Servicios Sullana en el Libro N°01 de Registro de Juntas Directivas de Organizaciones Sindicales obrante a folios (15).

ARTICULO SEGUNDO: REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVA a la oficina de origen.-

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO

Econ. Verónica Nelly Luy Delgado
DIRECTORA REGIONAL